

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con solicitud del actor y recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00545

En atención a la documental que antecede, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Advertir al memorialista que, el rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto en auto de fecha 04 de agosto de 2022, estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, pues el mismo se presentó de manera extemporánea (art. 318 C.G.P.).

2.- Respecto del recurso interpuesto en contra del auto que rechazó la reposición, tenga en cuenta que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, y tampoco se evidencian puntos no decididos, pues el argumento que sostiene la parte, respecto de la nulidad por no habersele notificado la providencia con requerimiento de que trata el art. 317 del C.G.P., también fue tratada en el auto que rechazó el recurso por extemporáneo.

3.- Se rechaza de plano el recurso de apelación, toda vez que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y de única instancia.

4.- En gracia de discusión se reitera que, el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito incurrió sencillamente en un error de transcripción, al exponer que el auto que hace requerimiento es de fecha, 19 de julio de 2021, siendo la fecha correcta el 09 de septiembre de 2021, sin embargo, el auto que contiene el mentado requerimiento y por medio del cual se decretó medidas cautelares, se encuentra debidamente notificado en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos. tal como se evidencia a continuación:

30 Sep 2021	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTEGAN OFICIOS A LA PARTE DEMANDANTE PARA TRAMITE.			30 Sep 2021
30 Sep 2021	OFICIO ELABORADO	OFS.001149-001150-001151-21 BANC INSTRUM REMAN.			30 Sep 2021
09 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2021 A LAS 09:24:05.	10 Nov 2021	10 Nov 2021	09 Sep 2021
09 Sep 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	NO SE PUBLICA LA PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020.			09 Sep 2021
09 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2021 A LAS 09:23:43.	10 Nov 2021	10 Nov 2021	09 Sep 2021
09 Sep 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				09 Sep 2021
25 Jun 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Jun 2021
23 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/06/2021 A LAS 15:43:38.	23 Jun 2021	23 Jun 2021	23 Jun 2021

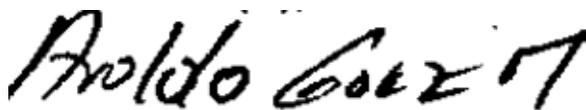
Aunado a lo anterior, se deben tener en cuenta tres situaciones relevantes en el presente asunto, la primera es que, en dicho momento procesal, y de conformidad con el art. 9° del Decreto 806 de 2020, dicha providencia contentiva de cautelas, no era procedente publicarse en los estados electrónicos del Despacho, sin embargo, y en segunda medida, se destaca que, el interesado inclusive, tuvo acceso al expediente, pues retiró los oficios de embargo de manera física, tal como consta en la consulta de procesos, y en su oportunidad legal y en los términos otorgados nunca se evidenció la diligencia para la práctica de medidas o el intento de notificación al demandado.

Por último, y de igual manera relevante, se advierte que, previo a la terminación por desistimiento tácito decretado por este Despacho, se contabilizaron mucho más de 60 días a partir del retiro en físico de los oficios de embargo, pues dicho retiro se efectuó por parte del actor el día 30 de septiembre de 2021, y el auto que decretó la terminación del asunto, es de fecha 19 de mayo de 2022, términos más que suficientes para que la parte ejecutante, presentara prueba siquiera sumaria que permitiera a esta Judicatura vislumbrar que se encontraba realizando los trámites correspondientes para materializar cautelas, o en su defecto, notificar al demandado.

4.- En conclusión, no podría en este momento procesal el Despacho resolver argumentos que constituyan reposición en contra de la providencia que decretó la terminación por falta de diligencia de la parte interesada, y con ocasión de la nulidad planteada, se evidencia de manera clara que, la providencia por medio de la cual se realizó el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., fue notificada y puesta en conocimiento del actor, más si se tiene en cuenta que el mismo tuvo acceso al expediente en físico y retiró los oficios de manera personal, así las cosas, no es procedente lo expuesto por el memorialista y mucho menos revivir términos procesales que se encuentran fenecidos.

5.- Archívense las diligencias, dando cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3dd6b980397f9e28f27f93811647fdef48eec5487a61c42d54a53a87dab733**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>